



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticuatro (24) marzo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YADIRA HERNANDEZ MEZA

DEMANDADO: REINALDO FRANCISCO RAMIREZ MEJÍA

RADICACIÓN: 7074240890022021-00022-01

I OBJETO

Decidir sobre la providencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, de fecha 4 de marzo del 2021, que rechazó el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Galeras.

II ACTUACIONES

El Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, mediante auto de 03 de febrero de 2021 se declaró impedido para continuar con el proceso, invocando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P., en razón a una posible enemistad grave por parte de la demandante hacia el funcionario judicial. Manifestó, que el referido despacho ha surtido el trámite del proceso ejecutivo de alimentos desde su etapa inicial hasta la de ejecución; no obstante, expresa que la demandante, la señora YADIRA HERNANDEZ MEZA, en la etapa de ejecución declaró una enemistad contra él, dado que lo tacha de negligente para la resolución de sus peticiones y en razón a ello, ha interpuesto derechos de peticiones, vigilancia administrativa y queja para el cambio de radicación, lo que en consecuencia ha conllevado al rendimiento de informes sobre el referido proceso y a la apertura de un proceso disciplinario en su contra. Asimismo, manifiesta que siempre le ha dado a la demandante un buen trato, por lo que sus afirmaciones son falaces, pero que la enemistad de la demandante puede hacerla percibir que la administración de justicia no se está ejerciendo correctamente.

Sostiene que a raíz de la denuncia presentada por la señora YADIRA HERNANDEZ, se abrió proceso disciplinario, debiendo rendir versión libre el 12 de marzo del presente año, por lo que concluye que el ánimo de la mencionada señora, rebasa los límites propios del debate procesal, para situarla en una posible animadversión, situación de constante desconfianza, que hace que cualquier negación de una solicitud suya, sea tildada de violatoria de sus derechos y motivo para acudir a los entes de control.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la declaratoria de enemistad anunciada por la señora YADIRA HERNANDEZ, es causal de impedimento, por su parte, remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre, y por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, quien en providencia de fecha 04 de marzo de 2021 rechaza el impedimento mencionado por considerarlo infundado, manifestando que la “ posible enemistad grave”, no proviene del funcionario judicial hacia la parte actora, y que mucho menos se puede predicar la existencia de reciprocidad en los presuntos sentimientos de animadversión entre el juez y la demandante, es por ello que, considera que no existe un conflicto personal entre el juzgador y el sujeto procesal en condiciones tales, que afecten seriamente la imparcialidad del juez, comprometan su criterio, pongan en tela de juicio su neutralidad o alteren su ecuanimidad para adoptar decisiones dentro del proceso, ordenando remitir el expediente a este Despacho para decida sobre ello.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Dispone el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, que en caso de presentarse discusión sobre el funcionario o a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá si encuentra fundado o no el impedimento alegado.

3.2. Dispone el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

En el presente caso, el Juez Promiscuo Municipal de Galeras, manifestó que la demandante en el proceso ejecutivo de alimentos, la señora YADIRA HERNANDEZ MEZA, tiene una enemistad grave hacia este, la cual lo ha expresado abiertamente y lo ha hecho notar a través de los derechos de peticiones interpuestos a dicha entidad, la vigilancia administrativa y la queja para el cambio de radicación, dado que manifiesta negligencia en la resolución a sus peticiones, sin embargo, en todos ellos se ha demostrado que el despacho ha actuado en debida forma y dentro del término procesal, no obstante, debido a tales acciones de la demandante, se le abrió al funcionario judicial un proceso disciplinario. En este sentido, el Juez Promiscuo Municipal de Galeras ha manifestado que es únicamente la demandante quien tiene este sentimiento de enemistad, puesto que el solo le ha brindado atenciones a la misma y en ningún momento ha expresado tener tal sentimiento hacia ella.

3.3. La Corte Constitucional en sentencia C 881 de 2011 expresa que, “*los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano.*”

Asimismo, en la misma sentencia se expresa que, “*La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”*

Sobre el mismo asunto, en proveído AEP008-2020, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia con M.P. Ariel Augusto Torres Rojas, proceso No. 00128 del 11 de febrero de 2020, sostuvo: *La figura del impedimento busca que el funcionario judicial pueda separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando considere fundadamente que se encuentra comprometida su imparcialidad. No obstante, no puede convertirse en un mecanismo que limite de forma excesiva el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (art. 228, CP), motivo por el cual “los impedimentos tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida”. Estos límites propios de los impedimentos garantizan que los jueces no puedan disponer a voluntad del conocimiento de los procesos asignados, ni que las partes escojan libremente el juzgador. Como lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, el ordenamiento procesal penal tiene previsto una serie de causales objetivas y subjetivas, las cuales guían de manera estricta la figura de los impedimentos, a efectos de garantizar “a las partes, terceros y demás intervenientes las formas propias de cada juicio”.*

Respecto a lo anterior, se encuentra que para dar cumplimiento al derecho fundamental al debido proceso, es necesario en este caso, aplicar la norma de impedimento tal cual esta taxada, a fin de evitar comprometer las actuaciones en la administración de justicia y que, sean las partes quienes decidan quien ha de conocer de sus asuntos, pues tal como se ha mencionado, la demandante ha pedido con anterioridad a la declaración de impedimento, el cambio de juez, no obstante no se ha hallado que tal despacho haya actuado de forma indebida. Es por ello que, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, para que esta causal se configure es necesario que el sentimiento de enemistad sea mutuo, es decir, entre la demandante y el funcionario judicial, no obstante, el Juez Promiscuo Municipal de Galeras, manifestó que tal sentimiento solo se desprende de la demandante, la señora YADIRA HERNANDEZ MEZA, y que todas sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que tal como lo manifestó la Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, no se dan los presupuestos manifestados por la jurisprudencia, para que exista una enemistad entre las partes, pues la posible enemistad no proviene del funcionario judicial hacia la parte actora, ni se puede predicar de una reciprocidad, pues lo que se observa es una constante inconformidad por la señora YADIRA HERNANDEZ MEZA, sobre las decisiones tomadas por el Despacho que conoció en primer lugar del proceso.

3.4. Por otra parte, dado que, el funcionario judicial manifestó que la demandante, presentó vigilancia administrativa y queja para el cambio de radicación y en razón a ello, se le abrió un proceso disciplinario, este despacho de oficio, entra a revisar el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Sobre el mismo asunto, la Corte Constitucional en sentencia C365 de 2000, expresa *“Al limitar el alcance de las citadas causales a la circunstancia de que las mismas se originen en “hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia”, el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez en el curso de una determinada actuación judicial, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparta o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas. Así las cosas, limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación. Ya la Corte, en anterior pronunciamiento, había tenido oportunidad de precisar que el uso inadecuado y desmedido de la figura de la recusación produce un efecto perverso y contrario a su finalidad –garantizar la independencia e imparcialidad judicial–, desconociendo entonces intereses constitucionales de la más alta estima, a su vez relacionados con el libre acceso a la administración de justicia, la celeridad en las actuaciones judiciales y la efectividad de los deberes sociales del Estado, materializados en la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales resuelvan con prontitud las controversias que se tramitan en su seno. En esta medida, puede afirmarse que la restricción encuentra un principio de razón suficiente en necesidad de preservar la majestad y dignidad que caracterizan la administración de justicia, reconociéndole pleno desarrollo a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe que se predicen del ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional y que se hacen extensivos, sin excepción, a todos los sujetos que integran la relación jurídico-procesal.”*

Respecto a lo anterior, se observa que, si bien hay un proceso disciplinario hacia el funcionario judicial, este es producto de la queja interpuesta por la demandante para el cambio de radicación, es decir, se instauró luego de iniciado el proceso ejecutivo de alimentos, pero versan sobre asuntos propios de este, puesto que la demandante alegó para ello la negligencia en el tratamiento del mismo, lo cual no se llegó a

demonstrar, igualmente, no está dado a las partes la facultad de decidir sobre el cambio de funcionario judicial cuando no están de acuerdo con sus actuaciones o decisiones, es por ello que no prospera la solicitud de cambio de radicación realizada por la demandante anteriormente. De este modo, si se sigue el sentido literal del numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra que al no versar el proceso disciplinario sobre hechos ajenos al proceso, tampoco se daría ésta causal de impedimento.

Por todo lo anterior, considera este despacho que, no se encuentra comprometida la imparcialidad del Juez Promiscuo Municipal de Galeras, tal como lo manifestó la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, mediante la providencia de fecha 4 de marzo del presente año, por lo que se confirmará y en consecuencia, se le devolverá el expediente, para que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE

1º. Confirmar la providencia de fecha 4 de marzo del presente año, proferida por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, que declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre.

2º. Devuélvase el proceso al Juez Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, para que continúe conociendo del asunto.

3º. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

4º. Háganse las anotaciones del caso.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH